

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA E. RODRÍGUEZ MIRANDA  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0073

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 14 de septiembre de 2020, la Promovente, María E. Rodríguez Miranda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, sobre la objeción a la factura del 3 de julio de 2020, por la cantidad de \$124.75 en cargos corrientes.

En la Solicitud de Revisión, la Promovente alegó que la factura de la Autoridad es excesiva y no es cónsona con el consumo de su hogar. Además, la Promovente señaló que el aumento se debe a las cláusulas de reconciliación que cobra la Autoridad.

El 14 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa, a celebrarse el 5 de octubre de 2020.

El 1 de octubre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*, mediante el cual alegó que la objeción de la tarifa que hizo la Promovente está expresamente prohibida por la Ley 57-2014<sup>2</sup>. Además, expuso que la Promovente no presentó prueba que redunde en la concesión de un remedio.

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de diciembre de 2020, la Promovente presentó un escrito titulado *Petición de Cancelación de Caso y Vista Administrativa*. En dicho escrito, la Promovente expresó la imposibilidad de asistir presencialmente a una Vista

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado por el Reglamento 9076, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Administrativa y la falta de recursos para realizar la Vista de manera remota. Señaló, además, la complejidad del proceso y su falta de conocimiento legal. Por tanto, solicitó que se dejara sin efecto el Recurso de Revisión presentado.

El 26 de enero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual expresó no tener oposición a la solicitud de desistimiento de la Promovente, siempre que la misma fuera con perjuicio.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, la Promovente solicitó expresamente que se deje sin efecto el Recurso de Revisión presentado. A su vez, la Autoridad asintió al desistimiento del mismo. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.



radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



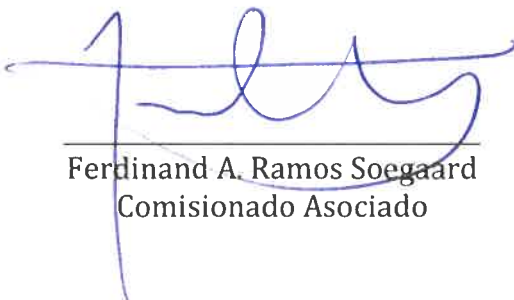
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0073 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, rebecca.torres@prepa.com y a inspiracion54@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**María E. Rodríguez Miranda**

Alturas de Vega Baja  
LL8 Calle HH  
Vega Baja, PR 00693-5664

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

